

PROCESO No 13284-2016-00308

SEÑORES JUECES PROVINCIALES DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI PARA ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

PRIMERO.- MARTINEZ AGREDA KAREN GABRIELA, ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil casada, ex servidora pública, domiciliada en la ciudad de Manta y de tránsito por esta ciudad de Portoviejo, comparezco ante ustedes, y respetuosamente presento la presente **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION**, al amparo de los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con los Artículos 94 y 437 de la Constitución de la Republica.

SEGUNDO.- La Corte Provincial de Justicia de Manabí, a través de la Sala de lo Penal, dicta sentencia con fecha 26 de Julio del 2016; a las 14:49:00 notificada Al correo electrónico de mi defensor a las 15:12:00, del mismo día 26 de Julio del 2016, en consecuencia, a la fecha, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la Ley.

TERCERO.- Con la Sentencia dictada en segunda instancia por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Manabí, de fecha 26 de Julio del 2016; a las 14:49:00 notificada el mismo día, queda demostrado que se han agotado los recursos disponibles.

CUARTO.- La decisión violatoria es la emanada por los señores Jueces Provinciales de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la **Acción de protección** No. 13284-2016-00308 propuesta por la ex servidora pública **MARTINEZ AGREDA KAREN GABRIELA**, en contra de **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MANTA**, en las personas de sus representantes Judiciales, **ING. JORGE ORLEY ZAMBRANO CEDEÑO** y **MANUEL ARTURO ACUÑA VILLAMAR**, Alcalde y Procurador Sindico, en su orden respectivamente, y **ABG. MARIA CRISTINA ALMEIDA VERA**, Directora de Gestión de Talento Humano del GADM de Manta.

QUINTO.- La decisión Judicial viola el derecho constitucional al debido proceso, reconocido en el artículo 76 de la Constitución de la Republica que dispone:

"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes...

7. el derecho de las personas a la defensa incluir las siguientes garantías...

I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los

antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

Vulnera el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República que ordena:

"**Art.8.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Argumentos sobre los derechos violados, al no considerarse las normas consagradas en los Artículos 32, 35, 43, 45, 331 INCISO 2 y 332 de la Constitución de la República, originando la falta de motivación y seguridad jurídica de los hechos que dieron lugar al proceso, en la sentencia dictada por la Sala de Lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

El GADM de Manta, publicó en los periódicos "El Telégrafo", "El Mercurio" y "La Marea", que se editan en la ciudad de Manta durante los días 11 - 12 y 13 de septiembre del año 2012, las convocatorias para "PRESELECCION Y SELECCIÓN DE ASPIRANTES AGENTES DE TRANSITO DEL GADM DE MANTA", convocatoria también editada en la página virtual de la RED SOCIO EMPLEO, del Ministerio de Relaciones Laborales, institución pública donde los aspirantes debían presentar toda la documentación exigida para este concurso, habiendo ingresado en este proceso, doscientas ochenta carpetas aproximadamente, aspirantes que fuimos sometidos a pruebas psicológicas, académicas, médicas y físicas, de los cuales solo aprobamos ciento cinco personas, siendo el siguiente paso de conformidad a las bases del concurso, el curso de formación de Agente Civiles de Tránsito, realizado en la Comisión de Tránsito del Ecuador en el cantón Daule, guiados por instructores de la Escuela de Formación de Oficiales de Tropa de la Comisión de Tránsito del Ecuador, el cual tuvo una duración de dos meses, posteriormente fuimos dirigidos a recibir capacitación en las instalaciones de Plaza Forum, en materias como instrucción formal, seguridad vial, señalización de tránsito, manejo de dispositivos tecnológicos, comunicaciones, protocolo del agente de tránsito, defensa personal y formación física, mientras que en régimen externo, Ley de Tránsito y su Reglamento, cumplimos también con los cursos de SBV (Sistema Básico de Vida) SCI (Sistema Comando de Accidentes) PRIMAP (Primer Respondedor en Materiales peligrosos, turismos y LOSEP, y finalmente sometidos, a las respectivas prácticas que se realizaban en la ciudad los fines de semana, aprobando estas etapas del concurso, noventa i seis aspirantes fuimos declarados ganadores del concurso, entre ellos **ONCE MUJERES** y graduados como primera promoción de Agentes Civiles de Tránsito de la ciudad de Manta, el 21 de octubre del 2013, acto celebrado en la Plaza Cívica de Manta, e inmediatamente empezamos a laborar al siguiente día, esto es el 22 de octubre del 2013, lo señalado se encuentra justificado dentro de autos, en la Accion de Proteccion presentada, posteriormente se cumplió el periodo de prueba hasta el 31 de diciembre del 2013; habiéndome otorgado la respectiva acción de

personal el 02 de diciembre del año 2013, con nombramiento permanente como Agente Civil de Tránsito, el cual entró en vigencia de acuerdo al cuadro explicativo, a partir del 01 de enero del 2014, habiendo tenido este concurso 16 meses de duración, hasta que fui nombrada legalmente.

Vino el Nuevo proceso electoral para designar al nuevo Alcalde de Manta, y misteriosamente desapareció toda la documentación de todo el concurso mediante el cual fui designada como Agente Civil de Tránsito, y la actual administración a los 16 meses del inicio de su periodo, (Septiembre del 2015) instruyó sumarios administrativos a 15 agentes civiles de tránsito de los 96 que fuimos nombrados y de las **ONCE MUJERES**, fui escogida para ser sumariada, sin respetar el estado de embarazo en el cual me encontraba y destituida de mis funciones, bajo el argumento que ninguno habíamos cumplido el concurso de mérito y oposición, por lo que me vi en la ineludible necesidad de interponer la Acción de Protección para que se deje sin efecto la resolución del señor alcalde de la ciudad de Manta, de fecha 1 de diciembre del 2015, a las 10h30, dictada en sumario administrativo N SA-GADMC-M015-2015 donde se dispone mi destitución como Agente Civil de Tránsito del GAD de Manta y la acción de personal N 1467 de fecha 2015-12-01 suscrita por el señor Alcalde del GADM de Manta, Ingeniero Jorge Orley Zambrano Cedeño y Directora de Gestión de Talento Humano, Abogada María Cristina Almeida Vera, al haberse vulnerado mi derecho constitucional al debido proceso, especialmente lo preceptuado en el Artículo 75 y 76 numeral 7 de la Constitución, la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución, el derecho al trabajo, previsto de manera imperativa en el Artículo 33 de la Carta Suprema del Ecuador, y la violación de los derechos de las personas y grupos de atención prioritarios establecidos en los artículos 11.2, 32, 43, 45, 66.4, 331 inciso 2do. y 332 de esta misma Constitución del Ecuador, Acción Constitucional que me fue concedida, pero en esta sentencia no se consideró el pago de las aportaciones al IEES y el pago de los meses que estuve fuera de la institución, por lo que interpuse Recurso de Apelación, lo cual no fue considerado por los señores Jueces de la Sala de lo Penal de La Corte Provincial de Justicia de Manabí, quienes revocaron la sentencia en todas sus partes, al considerar que la vía a seguir es Contenciosa Administrativa, en franco incumplimiento de las resoluciones de la Corte Constitucional, que determina a motivar en el presente caso, porque la vía es de jurisdicción ordinaria.

En esta sentencia, la Sala argumenta :

"que no se evidencia discriminación laboral, por haber parido ni por encontrarse embarazada o en periodo de lactancia, que el trámite administrativo no es por motivo o causa de embarazo que sí protege la Constitución".

La discriminación por mi estado de embarazo se encuentra totalmente evidenciada, con las certificaciones médicas que justifican mi estado de gravidez, con las convocatorias al concurso, mediante las cuales fuimos designados 92 Agentes Civiles, y de los 92, solo inicien Sumarios

Administrativos contra 15, Discriminación existe cuando de las **ONCE MUJERES** que fuimos designadas Agentes de Tránsito, solo me escogieron a mí, teniendo pleno conocimiento que me encontraba en estado de embarazo.

La sentencia de la Sala, omite de forma arbitraria normas constitucionales, Convenios Internacionales e incumple resoluciones de la misma Corte Constitucional, que obligan a los Jueces a pronunciarse con debida motivación la derivacion a la "jurisdiccion ordinaria".

El Art. 43 de la CR, **ORDENA** que el Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia. 43.1 Su no discriminación por su embarazo en los ámbitos educativo, social y **LABORAL**, lo cual es concordante con el Art. con el Art. 331 en su inciso Segundo, que determina que se prohíbe toda forma de discriminación, norma que guarda concordancia con lo determinado en el Art. 11.2 y coincidentemente con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de la Convención Sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación Contra la Mujer, Art 11 inciso 2, así mismo la Declaración Universal de Derechos Humanos en su Art 23. Convenio Sobre la Protección de la Maternidad, Art 8 numeral 1.

El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la Seguridad Jurídica, el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado Ecuatoriano. Para aquello y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

Todos estos presupuestos deben ser observados por las autoridades competentes, quienes en la presente causa, investidas de potestad jurisdiccional, deben dar fiel cumplimiento a lo que dispone la constitución de la república, respetando y haciendo respetar los derechos que se consagran alrededor del texto constitucional.

Mediante un ejercicio de Interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos. En virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano.

En la especie se determina que la Sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Manabi, existen falencias en cuanto al cumplimiento de este derecho a la seguridad jurídica, el mismo que se lo

concibe como un derecho constitucional prioritario alrededor del que se sostiene toda organización estatal. Se evidencia en la sentencia que existe poca diligencia por parte de los jueces provinciales que integran la Sala, al REVOCAR la sentencia sin pronunciarse por los recursos de apelación interpuestos por las partes.

De hecho se evidencia una vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica por parte de los operadores judiciales, puesto que con su resolución, no se produjo una tutela jurisdiccional efectiva conforme lo determina el Art. 75 de la Constitución de la república, al no haberse considerado disposiciones constitucionales claras y convenios internacionales suscritos y aceptados por el Estado Ecuatoriano.

La Corte Constitucional de forma reiterada ha sostenido que la seguridad jurídica es el elemento esencial y patrimonio común de la cultura el estado de derecho, que garantiza la sujeción de todos los poderes del estado a la Constitución y Ley, es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica.

Nuestra norma constitucional consagra como una exigencia básica de lo que se denomina aspecto funcional de la seguridad jurídica, el deber y responsabilidad de todos los ecuatorianos de acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, así como en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; así como las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidores públicos, y que las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la constitución y la ley.

El conocimiento del derecho y su aplicación por parte de los jueces debe garantizar la observancia de las normas, a fin de asegurar la tranquilidad y certidumbre que coadyuven al uso y goce eficaz de sus derechos, que no sean obstaculizados por imprevisiones y arbitrariedades de las autoridades. Los presupuestos establecidos en las disposiciones determinadas en la Constitución, debían ser observadas y respetadas en la sentencia cuestionada, a fin de preservar el derecho a la seguridad jurídica. De allí que la decisión judicial impugnada es violatoria a la seguridad jurídica, ya que no solamente elude el respeto a las normas constitucionales anteriormente citadas, sino que se hace una errónea interpretación a estas.

La doctrina constitucional explica que el derecho a la seguridad jurídica ha de entenderse como "la regularidad o conformidad a Derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y, muy especialmente, de la interpretación y aplicación del derecho por parte de las administraciones públicas y de los jueces y tribunales". Esta previsibilidad en la actuación de autoridades, entre ellos los jueces, excluye la posibilidad de modificación arbitraria de situaciones jurídicas preexistentes; lo contrario, es decir,

actuaciones imprevisibles ocasionan inseguridad jurídica, cuyo efecto puede ser la vulneración de derechos y la provocación de perjuicios, cual es el caso.

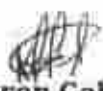
Con la argumentación precedente se ha identificado de forma clara, manifiesta ostensible y evidente los derechos constitucionales violados y la relación directa e inmediata, por acción u omisión, de los Jueces Provinciales en el caso concreto.


Las implicaciones de la validez de la sentencia recurrida, son graves e irreparables, el admitir este recurso extraordinario permitirá solventar una violación grave de los derechos referidos en esta acción y establecer precedentes válidos, así como corregir el incumplimiento de resoluciones e inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional.

Por lo expuesto, solicito se sirvan aceptar la Acción Extraordinaria de Protección propuesta y en consecuencia, dejar sin efecto la Sentencia de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, de fecha 26 de Julio del 2016; a las 14:49:00 notificada al correo electrónico de mi defensor, a las 15:12:00, del mismo día 26 de Julio del 2016., dentro de la **Acción de protección** No. 13284-2016-00308 propuesta por la ex servidora pública **MARTINEZ AGREDA KAREN GABRIELA**, en contra del **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MANTA**, en las personas de sus representantes Judiciales, **ING. JORGE ORLEY ZAMBRANO CEDEÑO** y **MANUEL ARTURO ACUÑA VILLAMAR**, Alcalde y Procurador Síndico, en su orden respectivamente, y **ABG. MARIA CRISTINA ALMEIDA VERA**, Directora de Gestión de Talento Humano del GADM de Manta.

La decisión judicial objeto de la presente acción extraordinaria se tomó en firme a raíz de la Sentencia de fecha 26 de Julio del 2016; a las 14:49:00 notificada el mismo día, por ende la presente acción ha sido interpuesta oportunamente.

SEXTO.- Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero constitucional No 206 y en el correo electrónico ravimend@yahoo.com.mx, y autorizo al Ab. Raúl Villavicencio Mendoza, en mi defensa.


Sra. Karen Gabriela Martínez Agreda


Abg. Raúl Villavicencio Mendoza
MAT. No 1137 C.A.M.